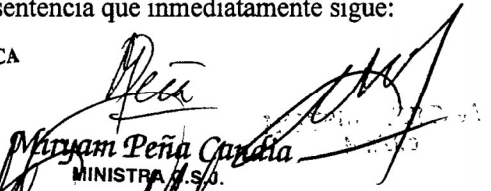
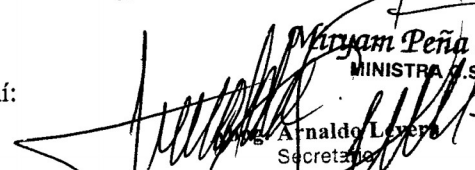


Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Canales
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 651

Asunción, 13 de mayo de 2016.-

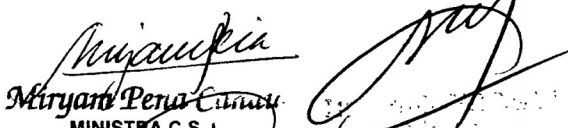
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, por defecto de forma.

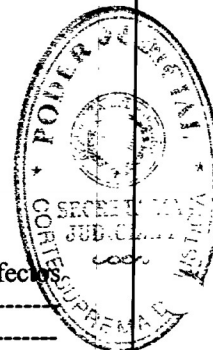
ANOTAR, registrar y notificar.


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Canales
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ROGIORDO S.A. C/ ART. 1º DE LA LEY Nº
4333/11". AÑO: 2013 - Nº 1210:-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Seicientos cincuenta y uno

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor ANTONIO FRETES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ROGIORDO S.A. C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 4333/11", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Leonardo Rodrigo Ordano Acuña, invocando la representación de la firma "ROGIORDO S.A.", por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El Señor Leonardo Rodrigo Ordano Acuña, invocando la representación de la firma "ROGIORDO S.A." por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1º de la Ley Nº 4333/11.-----

En primer lugar, y sin entrar a estudiar el fondo de la cuestión planteada, es preciso traer a colación el Artículo 87 del Código de Organización Judicial el cual expresa: "Toda persona física capaz puede gestionar personalmente en juicio, bajo patrocinio de Abogado, sus propios derechos y los de sus hijos menores, cuya representación tenga. Fuera de estos casos quien quiera comparecer ante los Juzgados y Tribunales de la República debe hacerse representar por procuradores o abogados matriculados".-----

Seguidamente, el Artículo 88 del mencionado cuerpo legal establece: "Los Jueces y Tribunales no darán curso a los escritos que se presenten sin cumplir este requisito...".-----

Por su parte, el Código Procesal Civil en su Artículo 46 dispone: "La comparecencia en juicio se regirá por lo dispuesto en el Artículo 87 del Código de Organización Judicial. Las personas jurídicas solo podrán intervenir mediante mandatario profesional matriculado". (Subrayados y Negritas son mías).-----

Así pues, el Señor Leonardo Rodrigo Ordano Acuña no posee suficiente legitimación para comparecer ante los Jueces y Tribunales en nombre de la empresa Rogiordo S.A., ya que la misma siendo una persona jurídica debió presentarse a través de un Abogado Matriculado con el Poder pertinente en virtud a las normas legales citadas en los párrafos precedentes.-----

En consecuencia, y por lo brevemente expuesto, opino que la presente acción no puede prosperar por defectos de forma. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores PEÑA CANDIA y BAJAC ALBERTINI manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mimos fundamentos.-----

MIRYAM PEÑA CANDIA
MINISTRA C.S.J.

Abog. Arnaldo Levera
Secretario